

22 de noviembre de 2019

(19-7980)

Página: 1/5

Original: inglés

INDIA - MEDIDAS RELACIONADAS CON LA EXPORTACIÓN

NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DE LA INDIA DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD), Y DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 20 DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN

Se distribuye a los Miembros la siguiente comunicación de la delegación de la India, de fecha 19 de noviembre de 2019.

1. De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, la India notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas que figuran en el informe del Grupo Especial sobre el asunto *India - Medidas relacionadas con la exportación* (WT/DS541/R). De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, la India presenta simultáneamente este anuncio de apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

2. Por las razones que expondrá de forma más detallada en su comunicación al Órgano de Apelación, la India apela, y solicita al Órgano de Apelación que modifique o revoque las interpretaciones jurídicas que han dado lugar a las constataciones y conclusiones de derecho del Grupo Especial, con respecto a los siguientes errores que contiene el informe del Grupo Especial¹:

a. El Grupo Especial ha vulnerado de manera irreversible los derechos de la India al debido proceso habida cuenta de los hechos y circunstancias del presente asunto y no ha cumplido su mandato conforme al ESD

3. La India considera que el Grupo Especial ha vulnerado el derecho de la India al debido proceso y ha incumplido su deber de hacer una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD al negarse a celebrar una segunda reunión sustantiva.² Al no celebrar una segunda reunión sustantiva, el Grupo Especial ha incurrido en error en: a) su otorgamiento de trato especial y diferenciado a la India en el contexto del párrafo 10 del artículo 12 del ESD; b) al hacer caso omiso de los derechos de la India al debido proceso garantizados por el ESD basándose en las limitaciones de recursos de la Secretaría; c) al no exponer las razones de su decisión de no celebrar una segunda reunión sustantiva y, subsidiariamente, aunque se hubiesen expuesto las razones, al no exponer las razones pertinentes para el criterio jurídico aplicable. La India afirma que d) la vulneración del debido proceso resultante repercute en la esencia misma del procedimiento aplicado por el Grupo Especial y afecta gravemente a la credibilidad del informe.

¹ De conformidad con el párrafo 2) d) iii) de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el presente anuncio de apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio del derecho de la India a referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su apelación.

² Informe del Grupo Especial, anexo D-1, párrafos 2.19-2.21. Informe del Grupo Especial, párrafos 1.14-1.15.

4. La India señala que el incumplimiento por el Grupo Especial de sus deberes en diferentes etapas del procedimiento ha comprometido de manera irreversible la credibilidad del informe del Grupo Especial. En consecuencia, la India solicita al Órgano de Apelación que declare superfluo y carente de efectos jurídicos el informe en su totalidad.

b. El Grupo Especial ha incurrido en error al constatar que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos cumplía el criterio previsto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y ha incurrido en error al constatar que la lista de instrumentos jurídicos cumplía el criterio relativo a las pruebas disponibles previsto en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC

5. La India apela contra la constatación del Grupo Especial de que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos en el documento WT/DS541/4 se identificaban las medidas "concretas" en litigio en esta diferencia. La India afirma que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto y no aplicó el criterio jurídico correcto al determinar si la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos era concreta. El Grupo Especial también incurrió en error al considerar que la lista idéntica de instrumentos jurídicos era suficiente para identificar las medidas concretas en litigio de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y cumplía el criterio exigido en materia de pruebas disponibles previsto en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC.

6. La India solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos en el documento WT/DS541/4 cumplía los criterios previstos en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.³

c. El Grupo Especial ha incurrido en error en su interpretación del párrafo 2 b) del artículo 27 del Acuerdo SMC en lo que respecta a su aplicabilidad a los países en desarrollo Miembros que dejan de estar comprendidos en el apartado b) del Anexo VII del Acuerdo SMC

7. La India impugna la interpretación del párrafo 2 b) del artículo 27 y del Anexo VII del Acuerdo SMC que hace el Grupo Especial. La India sostiene que el Grupo Especial ha incurrido en error al constatar que el párrafo 2 b) del artículo 27 del Acuerdo SMC no se aplica a los países en desarrollo Miembros que dejan de estar comprendidos en el apartado b) del Anexo VII.⁴ La India también sostiene que la interpretación formulada por el Grupo Especial es contraria a los principios generales de interpretación de los tratados y da lugar a ambigüedad y a incompatibilidad entre las disposiciones del artículo 27 del Acuerdo SMC.⁵ La interpretación formulada por el Grupo Especial hace ineficaces palabras expresas que figuran en el apartado b) del Anexo VII⁶ y es contraria al objeto y fin del Acuerdo SMC⁷, y niega los derechos que el apartado b) del Anexo VII del Acuerdo SMC otorga a los países en desarrollo Miembros.⁸

8. En consecuencia, la India solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial de que el párrafo 2 b) del artículo 27 del Acuerdo SMC no se aplica a los países en desarrollo Miembros que dejan de estar comprendidos en el apartado b) del Anexo VII⁹, y constataste que los países en desarrollo Miembros que dejan de estar comprendidos en el apartado b) del Anexo VII tienen derecho a un plazo de ocho años para eliminar sus subvenciones a la exportación.

d. La India apela contra el criterio jurídico elaborado y aplicado por el Grupo Especial respecto de la nota 1

9. La India apela contra el criterio jurídico elaborado por el Grupo Especial en el marco de la nota 1 del Acuerdo SMC, y sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al a) no evaluar todas

³ Informe del Grupo Especial, anexo D-2, entre otros, párrafos 2.44, 2.54, 2.67, 2.81, 2.99 y 2.126. Informe del Grupo Especial, párrafos 7.122, 7.123 y 7.130.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.40, 7.45, 7.53.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.60, 7.61, 7.62, 7.63, 7.64.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.46, 7.47, 7.48.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.65, 7.66, 7.67, 7.68.

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.49, 7.50, 7.51, 7.52.

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.69, 7.72, 7.73, 7.74.

las condiciones de la nota 1 al evaluar su aplicabilidad y b) constatar que la aplicación de la parte II del Anexo II no carece de pertinencia fuera del contexto de las investigaciones en materia de derechos compensatorios.¹⁰

10. La India solicita al Órgano de Apelación que constate que el criterio jurídico elaborado por el Grupo Especial respecto de la nota 1 del Acuerdo SMC es incorrecto y que la parte II del Anexo II solo puede aplicarse en las investigaciones en materia de derechos compensatorios.

e. El Grupo Especial ha incurrido en error al constatar que la exención de derechos de aduana sobre la importación en el marco de los Programas EOU/EHTP/BTP constituye una subvención supeditada a los resultados de exportación, incompatible con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC

11. La India apela contra las constataciones y conclusiones a que llegó el Grupo Especial de que el Programa EOU no satisfacía los requisitos de la nota 1 del Acuerdo SMC y de que el "principio de la remisión excesiva" no es aplicable en el caso de la exención de derechos de aduana sobre la importación en el marco de los Programas EOU/EHTP/BTP. El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del programa. La India también apela contra la constatación del Grupo Especial por los motivos siguientes: a) el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la exoneración de derechos de aduana en el marco de los Programas EOU/EHTP/BTP no está comprendida en el ámbito de la nota 1 del Acuerdo SMC¹¹; b) el Grupo Especial ha incurrido en error al aplicar criterios jurídicos incorrectos para constatar que la exención de derechos de aduana en el marco de los Programas EOU/EHTP/BTP es una subvención; c) el Grupo Especial ha aplicado criterios jurídicos incorrectos, a saber, el 'criterio de tres etapas' y el criterio de la 'situación mejor'¹² y d) el Grupo Especial ha constatado incorrectamente que la exención de derechos de aduana sobre la importación en el marco de los Programas EOU/EHTP/BTP está supeditada a los resultados de exportación.¹³

12. La India solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial de que la exención de derechos de aduana sobre la importación en el marco de los Programas EOU/EHTP/BTP constituye una subvención supeditada a los resultados de exportación, incompatible con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC, y constate que el Programa EOU está comprendido en el ámbito de la nota 1, y si se exige de algún derecho adicional en el marco del programa, debe evaluarse de conformidad con el principio de la remisión excesiva.¹⁴

f. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que la exención de derechos de aduana sobre la importación de bienes de capital en el marco del Programa EPCG constituye una subvención supeditada a los resultados de exportación, incompatible con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC

13. La India apela contra las constataciones del Grupo Especial de que el Programa EPCG concede subvenciones supeditadas a los resultados de exportación. La India afirma que el Grupo Especial ha incurrido en error a) al constatar que en la nota 61 figura una lista exhaustiva de insumos¹⁵; b) al constatar que los bienes de capital no son "consumidos" en la fabricación de los productos exportados¹⁶; y c) al hacer caso omiso del argumento de la India de que los bienes de capital pueden admitirse como insumos en virtud del principio de destino incorporado en el párrafo 4 del artículo VI del GATT, los Anexos I a III del Acuerdo SMC y la nota al artículo XVI del GATT de 1996. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que los "bienes de capital" no pueden considerarse insumos consumidos en la fabricación del producto exportado y, en consecuencia, incurrió en error al sostener que la exoneración de derechos de aduana sobre la importación de bienes de capital en el marco del Programa EPCG no satisface los requisitos de la nota 1 del Acuerdo SMC.¹⁷

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.182.

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.216.

¹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.310.

¹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.498.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.215, 7.216, 7.236 (primera frase), 7.326-7.327, 7.498 y 8.1 a).

¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.200.

¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.243.

¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.247.

14. La India solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial de que la exención de derechos de aduana sobre la importación en el marco del Programa EPCG es una subvención supeditada a los resultados de exportación, incompatible con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC, porque el Grupo Especial incurrió en error al no aceptar los argumentos de la India de que los bienes de capital son insumos consumidos, y declare que la exoneración de derechos de aduana sobre la importación en el marco del Programa EPCG satisface los requisitos de la nota 1 del Acuerdo SMC.¹⁸

g. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que el Programa MEIS concede subvenciones supeditadas a los resultados de exportación, incompatibles con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC

15. La India afirma que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el Programa MEIS concede subvenciones supeditadas a los resultados de exportación, incompatibles con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC: a) al constatar que los títulos MEIS no satisfacen las condiciones previstas en la nota 1¹⁹; y b) al concluir que el Programa MEIS entraña una transferencia directa de fondos.²⁰ La India también apela contra la constatación del Grupo Especial de que los títulos MEIS tienen por resultado el otorgamiento de un beneficio conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo SMC.

16. La India solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial por los motivos expuestos *supra* y constate que el Programa MEIS está comprendido en el ámbito de la nota 1 y, por lo tanto, no es una subvención a la exportación prohibida en el sentido de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.²¹

h. El Grupo Especial ha incurrido en error al constatar que el Programa SEZ es una subvención a la exportación prohibida en el sentido de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC

17. La India apela contra las constataciones del Grupo Especial de que el Programa SEZ es una subvención supeditada a los resultados de exportación. La India afirma que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del alcance del término "exportaciones" en el marco del Programa SEZ.²² La India afirma también que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del requisito relativo a las divisas netas positivas en el marco del Programa SEZ²³ para constatar que dicho requisito impone a los establecimientos de SEZ una condición de supeditación *de jure* a la exportación. Asimismo, la India sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al aplicar al Programa SEZ el criterio de supeditación *de jure* a la exportación.²⁴

18. La India solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial por los motivos expuestos *supra* y constate que el Programa SEZ no es una subvención a la exportación prohibida en el sentido de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.²⁵

i. El Grupo Especial ha incurrido en error al constatar que las condiciones 10, 21, 36, 60(II) y 61 que figuran en la Notificación de Aduanas N° 50/2017 son subvenciones supeditadas a los resultados de exportación, incompatibles con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC

19. La India considera que el Grupo Especial no ha evaluado objetivamente las condiciones 10, 21, 36, 60(ii) y 61 del Programa DFIE. La India apela contra la constatación del Grupo Especial por los motivos siguientes: a) el Grupo Especial no ha evaluado objetivamente la aplicabilidad de las pruebas presentadas por los Estados Unidos respecto de un producto abarcado por la condición 10 (Prueba documental USA-90)²⁶; b) el Grupo Especial ha incurrido en error al considerar que los

¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.247, 7.341, 7.458, 7.512 y 8 b).

¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.289, 7.294.

²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.432, 7.438.

²¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.289, 7.294, 7.432, 7.438 y 8.1 e).

²² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.351, 7.352, 7.353.

²³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.522, 7.524, 7.525, 7.526, 7.527, 7.528, 7.529, 7.530, 7.531.

²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.529 y 7.530, nota 775, 7.533.

²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.533 y 8.1 c).

²⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.256.

productos importados en franquicia arancelaria en el marco de la condición 60(ii) y seis productos importados en el marco de la condición 21 son bienes que no se utilizan en la producción de productos exportados²⁷; c) el Grupo Especial ha incurrido en error al aplicar el criterio de tres etapas, concretamente respecto de la condición 36²⁸; y d) el Grupo Especial incurrió en error al constatar la existencia de supeditación a la exportación respecto de la importación de equipo de investigación en el marco de la condición 61 del Programa DFIE.²⁹

20. En la presente apelación, la India solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial de que las condiciones 10, 21, 36, 60(ii) y 61 que figuran en el Programa DFIE son subvenciones supeditadas a los resultados de exportación, incompatibles con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.³⁰

21. La India señala que los motivos de apelación expuestos *supra* se entienden sin perjuicio de los argumentos desarrollados en la comunicación del apelante presentada por la India.

²⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.255.

²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.266, 7.419.

²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.541-7.542.

³⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.267 (primera frase), 7.406, 7.419, 7.458, 7.542 y 8.1 d).